

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través de apoderado judicial por el señor **RAMIRO GIRALDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.230.198, en favor de la señora **CELIA PÉREZ DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.631.493, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- De conformidad al inciso 5 del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se deberá adecuar el poder y cuerpo de la demandada pues por tratarse de un proceso verbal, el mismo debe estar dirigido en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.

- En virtud del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deba ser notificada la parte demandada.

- El demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a suministrar corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- Así mismo y conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deba ser notificado este.

- El demandante deberá aclararle al despacho a qué municipio y departamento corresponde su dirección física para notificaciones personales.

- De conformidad con numeral 3ro. del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, se deberá adecuar el cuerpo de la demanda como quiera que no se indica específicamente para qué acto y/o actos jurídicos específicos se está solicitando la adjudicación judicial de apoyos, pues esta no se puede designar para actos indeterminados como lo son; “(...) *el acompañamiento de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales*”, lo anterior sin determinar cuál o cuáles se requieren de manera concreta. Igualmente, se tiene que la norma es clara cuando indica que se concederá un apoyo judicial por cada acto jurídico en que deba participar la persona a quien se le adjudica el apoyo, por lo tanto, deberá aclarar a qué corresponde específicamente cada uno de los actos jurídicos sobre los cuales se realiza la solicitud de adjudicación judicial de apoyos.

- En igual sentido, la parte interesada deberá indicar específicamente para qué acto y/o actos jurídicos específicos se está solicitando la medida provisional.

- Concordante con lo anterior, se deberá adecuar el poder como quiera que en este se debe indicar para qué acto y/o actos jurídicos específicos y determinados se realiza la solicitud de adjudicación judicial de apoyos.

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022, para lo cual deberá remitir también la subsanación de la demanda.

- La parte demandante deberá indicar si existen o no, otros parientes de la señora **CELIA PÉREZ DE GIRALDO**, en caso afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, razón por la cual deberá también adecuar el cuerpo de la demanda identificando estos y aportando sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones personales.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través de apoderado judicial por el señor **RAMIRO GIRALDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.230.198, en favor de la señora **CELIA PÉREZ DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.631.49, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75f9587d10cc76f1de4ddc53cc4a9b0e986a5f6275bc47abcaf071978d0177**

Documento generado en 06/05/2024 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>